

**Síntesis Acuerdo de Sala
SUP-AG-773/2024**

Autoridad consultante: UTCE del INE.

Tema: Consulta competencial

Hechos

Queja

Movimiento Ciudadano denunció a una legisladora de Nuevo León, por la difusión de propaganda en la que posiblemente se vulnera el interés superior de la niñez, en la propaganda se da cuenta de las actividades de campaña de una candidatura para una Diputación del Congreso de la Unión.

Incompetencia

El tribunal local de Nuevo León consideró que carecía de competencia para conocer de la queja y la remitió a la UTCE del INE, al estimar que la propaganda denunciada está relacionada con una candidatura a una diputación federal, por lo que el hecho puede estar relacionado con el proceso electoral federal.

Consulta competencial

La UTCE del INE consultó a la Sala Superior quién era la autoridad competente para conocer de la queja, porque en su concepto, conforme a los hechos y conducta denunciada, no se advierte dato que permita establecer que la vulneración descrita tenga incidencia en el proceso electoral federal, pues la publicación la realizó una diputada local y la conducta se trata de la probable vulneración al interés superior de la niñez.

Consideraciones

¿Qué decide la Sala Superior?

La Junta Local del INE en Nuevo León es competente para conocer de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, respecto la publicación realizada por una legisladora local en la que se da cuenta de las actividades de la candidata a una diputación federal, en la que presuntamente aparece la imagen de una persona menor de edad; ya que la publicación está relacionada con el pasado proceso electoral a las diputaciones federales.

De las constancias del expediente sí se advierten elementos objetivos que llevan a estimar que la publicación estaba relacionada con el pasado proceso electoral federal 2023-2024. Ello, porque la publicación denunciada utiliza la imagen de una persona menor de edad en propaganda política-electoral, de forma identificable, con motivo de las actividades de la campaña de una candidatura a la diputación federal.

La denuncia no se interpone por la indebida difusión de propaganda respecto de candidaturas locales, sino con relación a una candidatura federal, y partidos políticos que la postulan, en el marco del pasado proceso electoral federal.

Conclusión: El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE es competente para conocer de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-773/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

ACUERDO que, con motivo de la consulta planteada por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE**, **determina** que el **Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Monterrey** es la autoridad **competente** para conocer de la denuncia presentada en contra de Lorena de la Garza Venecia, en su calidad de diputada del Congreso local de Nuevo León y del PRI, por la posible vulneración al interés superior de la niñez, con impacto en el proceso electoral federal.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. ANÁLISIS DE LA CONSULTA.....	3
IV. ACUERDA.....	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada:	<ul style="list-style-type: none">• Lorena de la Garza Venecia, en su calidad de diputada del Congreso de Nuevo León.• Partido Revolucionario Institucional (PRI)
Denunciante/PRI:	Movimiento Ciudadano, a través de Jorge Arturo Cervantes Flores, representante ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Proceso electoral federal:	Proceso de elección de Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión 2023-2024.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Karem Rojo Garcia y María Cecilia Guevara y H.

SUP-AG-773/2024

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, MC denunció ante el OPLE, a Lorena de la Garza Venecia y el PRI, por presunta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de un video a través de una historial o “reel” en redes sociales, en la que aparentemente aparecen personas menores de edad.

2. Remisión a la UTCE. El siete de noviembre, el Tribunal Local consideró que carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, porque la publicación denunciada está relacionada con la campaña de Ana Isabel González González, candidata a una diputación federal.

3. Consulta competencial. Posterior a su recepción, la UTCE² realizó consulta competencial a esta Sala Superior, a efecto de determinar la autoridad competente para conocer de dicho asunto.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistratura de la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-AG-773/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque tiene por objeto definir qué autoridad debe conocer de la queja de un PES, en el que se denuncian hechos atribuidos a una persona en su calidad diputada local, con los que presuntamente se vulnera el interés superior de la niñez, con motivo de una publicación

² Expediente UT/SCG/CA/PRI/OPL/MEX/263/2024.



realizada por una servidora pública local, en redes sociales, relacionada con propaganda de una candidata a una diputación federal.

Por tanto, la decisión que se emita no es una resolución de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito³, la resolución no puede emitirla el magistrado instructor, sino que está comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Superior quien debe decidir el asunto funcionando en pleno⁴.

III. ANÁLISIS DE LA CONSULTA

1. ¿Cuál es la materia de la denuncia?

Movimiento Ciudadano presentó una queja en contra de una legisladora local, por vulneración al interés superior de la niñez.

En cuanto a los hechos denunciados, refirió que el catorce de marzo la servidora local difundió una historia en su cuenta de Instagram, dicho video está relacionado con las actividades efectuadas por la candidata a diputada federal Ana Isabel González González; en dicha publicación aparece la imagen de una persona menor de edad.

2. ¿Qué determinó el Tribunal Local?

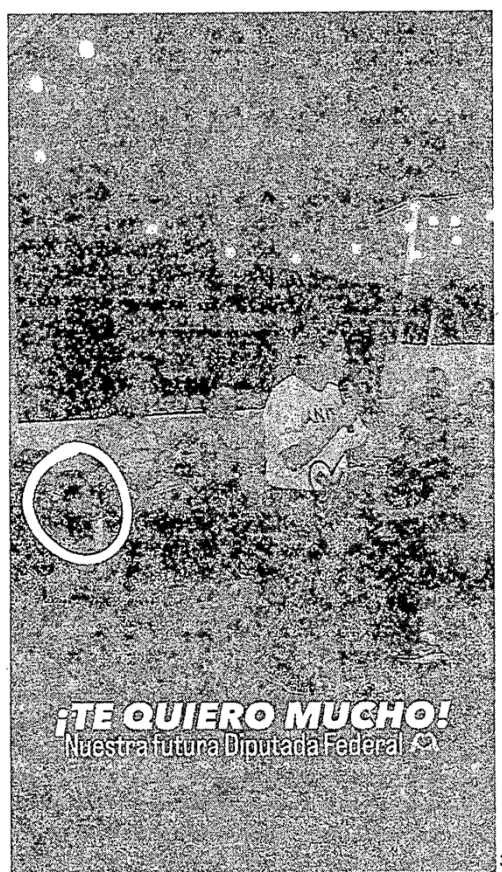
El Tribunal local remitió la queja a la UTCE, al considerar que el INE era competente para conocer de dicha conducta, en tanto que la propaganda denunciada está relacionada con una candidatura a una diputación federal, por lo que el hecho puede estar relacionado con el proceso electoral federal.

³ Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁴ Como máxima autoridad en la materia, con competencia originaria y residual para resolver todos aquellos casos no previstos para la Salas Regionales, en términos de los artículos 17; 41 apartado VI y 99, de la Constitución Federal; 184, 186. X y 189. XIX, de la Ley Orgánica.

SUP-AG-773/2024

A continuación, se muestra el contenido ejemplificativo de la publicación denunciada:



3. ¿Qué plantea la UTCE?

La UTCE consideró que la autoridad que debe conocer de la infracción denunciada es el OPLE por las siguientes razones:⁵

- La denuncia se relaciona con la posible vulneración al interés superior de la niñez, atribuible a Lorena de la Garza, con motivo de la publicación de catorce de marzo, en la que aparece la imagen de una persona menor de edad, la cual está vinculada con la ley local, porque la infracción denunciada está prevista en la Constitución de Nuevo León, así como en la legislación electoral local.
- Los Lineamientos para la protección de la niñez y adolescencia en materia de propaganda política-electoral son de aplicación obligatoria, entre otros para las autoridades locales, como en el caso de la denunciada al ser una legisladora local.
- La publicación se efectuó en redes sociales (Instagram) por lo que se surte la competencia local, conforme a la tesis XLIII/2026 de rubro: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES

⁵ UT/SCG/CA/MC-NL/OPL/NL/498/2024.



ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJA SO DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTRNET.

- Conforme a los hechos y conducta denunciada, no se advierte dato que permita establecer que la vulneración descrita tenga incidencia en el proceso electoral federal, pues la publicación la realizó una diputada local y la conducta se trata de la probable vulneración al interés superior de la niñez.
- La sola mención de que la publicación se realizó en el marco de una convivencia con una candidata a una diputación federal no actualiza la competencia del INE.
- Las infracciones no son de competencia exclusiva de la autoridad nacional electoral y de la Sala Especializada, pues la conducta se trata de la vulneración al interés superior de la niñez, por una publicación realizada por una servidora pública local. Por lo que se relaciona de manera directa y exclusiva con el proceso electoral local de Nuevo León.

4. ¿Qué decide la Sala Superior?

Se determina que la **Junta Local del INE en Nuevo León** es **competente** para conocer de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, respecto la publicación realizada por una legisladora local en la que se da cuenta de las actividades de la candidata a una diputación federal, en la que presuntamente aparece la imagen de una persona menor de edad; ya que la publicación está relacionada con el pasado proceso electoral a las diputaciones federales.

a. Marco Normativo

Esta Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen un **sistema de distribución de competencias** entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá –en principio– de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción⁶.

En la jurisprudencia 25/2015⁷, esta Sala Superior definió los parámetros que deben analizarse para determinar si las conductas que se denuncian

⁶ Criterio sostenido en el SUP-REP-82/2020,

⁷ De rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

SUP-AG-773/2024

a través de la vía del PES deben ser conocidas por las autoridades electorales locales o por la nacional.

Así indicó que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i. Está prevista como infracción en la normativa electoral local.
- ii. Impacta sólo en la elección local, de modo que no se relacione con los comicios federales.
- iii. Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los PES atiende **principalmente** a los siguientes criterios⁸:

1. Por la materia. si se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión.

2. Por el territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, para establecer quién es la autoridad competente⁹.

Así, fuera de las hipótesis de **competencia exclusiva del INE**, el conocimiento de los PES **se determina por el tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia** (local o federal), y en ese contexto **se actualiza la competencia de las autoridades nacionales** cuando¹⁰:

⁸ Sentencia del asunto general SUP-AG-166/2020.

⁹ Sentencia del asunto general SUP-JE-88/2020.

¹⁰ Aplicable cuando no sea posible dividir la continencia de la causa dado que los mismos hechos o conductas afectan simultáneamente en diferentes ámbitos. Pero cuando en una misma denuncia i) se haga referencia a hechos o conductas ocurridas en distintas entidades; ii) se pueda



1. La conducta afecta, a la vez, una elección local y una federal.
2. Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.
3. Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia de la autoridad.

Por otra parte, el artículo 474, párrafo 1, de la Ley Electoral dispone que, cuando las denuncias se vinculen con la comisión de conductas referidas a la ubicación física o **al contenido de propaganda política o electoral impresa, o de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión**, así como, de actos anticipados de precampaña o campaña, **la denuncia será presentada ante la vocalía ejecutiva de la junta distrital o local del INE que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.**

Por su parte el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE establece como órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los PES a: *i)* el Consejo General; *ii)* la Comisión de Quejas y Denuncias; *iii)* la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, *iv)* la Sala Regional Especializada; **v) los consejos y las juntas locales ejecutivas**, y *vi)* los consejos y las juntas distritales ejecutivas.

1. Así, se sigue que la propia Ley Electoral y el Reglamento disponen un sistema de distribución de competencias para conocer del PES, en donde

identificar la incidencia de cada uno, y *iii)* esta se limite a una elección o ámbito local, es posible escindir la denuncia para que cada autoridad conozca de los hechos y conductas de su competencia, sin que se actualice la competencia del INE. Sentencia del SUP-AG-130/2022.

SUP-AG-773/2024

distintos órganos del INE, tanto centrales como desconcentrados, pueden tramitar y sustanciar este tipo de procedimientos.

b. Caso concreto

Como se adelantó la UTCE declaró carecer de competencia para conocer de la denuncia presentada por el recurrente en contra de una legisladora local y del PRI, al considerar que no era posible advertir elementos de los que objetivamente se pudiera advertir una incidencia en el pasado proceso electoral federal.

En ese sentido, aseguró que, la competencia no se define a partir de que se mencione que la publicación tiene impacto en el proceso electoral federal por estar relacionada con las actividades de la candidatura a una diputación federal, pues no se trata de hechos que sean competencia exclusiva del INE y esta Sala Especializada.

Por tanto, al no advertir elementos que le permitieran asumir competencia para conocer y resolver el asunto, la UTCE estima se debe remitir el expediente al OPLE, al ser el encargado de instruir los PES en el ámbito local.

Contrario a lo sostenido por la UTCE del INE, de las constancias del expediente sí se advierten elementos objetivos que llevan a estimar que la publicación estaba relacionada con el pasado proceso electoral federal 2023-2024. Ello, porque la publicación denunciada utiliza la imagen de una persona menor de edad en propaganda política- electoral, de forma identificable, con motivo de las actividades de la campaña de una candidatura a la diputación federal, en la que puede tener el fin de posicionarla ante la ciudadanía; por lo que, a su parecer, se incumple con lo mandatado en los Lineamientos de la materia, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Conforme a ello, se advierte que la denuncia no se interpone por la indebida difusión de propaganda respecto de candidaturas locales, sino



con relación a una candidatura federal, y partidos políticos que la postulan, en el marco del pasado proceso electoral federal.

En tanto que de la imagen de la publicación ofrecida por el denunciante se desprende la leyenda: "*Nuestra futura diputada federal*". Aunado a ello, en el acta circunstanciada descrita por la UTCE, se desprende que la denunciada portaba una playera roja con leyendas alusivas a la candidata a diputada federal y la coalición que la postuló, así como los emblemas de los partidos que la integran; además la autoridad señaló que se apreciaba a una persona hablando frente a la ciudadanía, quienes portaban bolsas con el nombre de la candidata a la diputación federal. Además, en la publicación se arrobó la cuenta de la citada candidata a la diputación federal.

Así, de las constancias de autos¹¹, para esta Sala Superior es posible advertir, al menos de forma preliminar que las publicaciones denunciadas están relacionadas con propaganda política-electoral para posicionar la candidatura a la diputación federal y, por tanto, susceptibles de contener propaganda que obre en su beneficio.

En ese sentido, **existen elementos suficientes para que, de manera preliminar pueda establecerse una probable relación con el proceso electoral federal**, lo cual, evidentemente se atenderá derivado de la investigación y resolución de fondo que al efecto se pronuncie.

Así, contrario a lo sostenido por la UTCE sí existen elementos indiciarios para advertir que la publicación puede estar relacionada con el pasado proceso comicial federal, respecto de la elección de diputaciones federales.

Finalmente, se advierte que el artículo 474 de la Ley Electoral y el numeral 5 del Reglamento de Quejas advierten un **sistema de**

¹¹ Según se desprende del acuerdo de admisión de la denuncia de diecisiete de abril, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/583/PEF/974/2024.

SUP-AG-773/2024

distribución de competencias para conocer de los PES, entre los distintos órganos del INE, tanto centrales como desconcentrados.

Por lo que cuando se denuncia propaganda distinta a aquella difundida en radio y televisión, la sustanciación y tramitación del respectivo procedimiento especial sancionador corresponde a los órganos desconcentrados del INE.

En tanto que uno de los criterios para determinar la competencia de los órganos desconcentrados del INE lo configura, de manera particular, la ubicación física en donde sucedieron los hechos motivo de la conducta presuntamente infractora, siempre que no se trate de propaganda difundida en radio y televisión.

En igual sentido, los órganos desconcentrados también pueden conocer de denuncias que tratan de propaganda difundida vía plataformas de internet o redes sociales, siempre que sea factible dilucidar el ámbito de aplicación y la región en la que tuvo impacto, lo que también guarda relación con la materia de la denuncia y los sujetos denunciados, entre otros.

5. Conclusión

Por lo cual, la competencia para conocer la queja en cuestión corresponde a la Junta Local del INE en Nuevo León, en tanto tiene una posible incidencia en el proceso electoral federal, respecto de la candidatura a una diputación federal, publicada por una diputada local en la entidad.

La presente determinación no prejuzga sobre la actualización de las infracciones denunciadas o de la procedencia de la queja, y se emite con independencia de que durante la instrucción de la denuncia pudieran surgir elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento a favor de otra autoridad.



Finalmente, tampoco se prejuzga que, en caso de que la autoridad competente lo estime necesario, y en aras de maximizar la tutela de los derechos de la infancia y adolescencia, escinda o realice cualquier acción derivada conforme a la pretensión y naturaleza de la queja primigenia.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. ACUERDA

PRIMERO. La **Junta Local del INE en Nuevo León** es la autoridad competente para conocer la conducta materia de la denuncia.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente de mérito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que provea la remisión inmediata del asunto a la Junta Local del INE en Nuevo León.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.